



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Deslinde y Amojonamiento Rad. 68418408900120200004501

Bucaramanga, tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOS SANTOS con fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurado por ERASMO MENDOZA contra AGROAVÍCOLA ITALIA SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES.

Que mediante escritura pública No. 768 de 27 de mayo de 2003 el señor ERASMO MENDOZA adquirió la propiedad del inmueble denominado “Las Ánimas” ubicado en la vereda La Purnia del municipio de Los Santos, distinguido con M.I. No. 314-72 con una extensión de 84 hectáreas con 5000 m², cuyos linderos se encuentra consignados en la demanda en el numeral 1° de los hechos.

Que el predio denominado Las Animas posee una parte sobre el sector de La Mesa, otra parte recorriendo el filo de la peña y el resto en el sector bajo de la vereda la Purnia del Municipio de Los Santos.

Que el sector que se encuentra sobre la mesa siempre ha colindado los costados sur-oriental con el predio denominado La Granja siendo identificados los linderos con puntos de referencia naturales como los nacimientos de las quebradas la Laja, el Chapetón y el Gaque entre otros, como puede observarse en las escrituras públicas No. 895 de 14 de diciembre de 1977 Notaria de Piedecuesta (costado sur), No. 1103 de 7 de septiembre de 1984 de la Notaria de Piedecuesta (costado sur), No. 1195 de 9 de julio de 1992 Notaria de Piedecuesta (costado sur), No. 768 de 27 de mayo de 2003 Notaria de Piedecuesta (costado sur).

Que el predio denominado La Granja cuyos linderos reposan en el No.3 de la demanda se encuentra ubicado en la vereda la Mesa del Municipio de Los Santos de propiedad de Agroavícola Italia SAS el cual fue adquirido por escritura pública No. 1868 de 30 de septiembre de 2004 de la Notaria Décima de Bogotá aclarada en cuanto al área mediante la escritura No. 2379 del 26 de noviembre de 2004 de la misma notaría, distinguida con el folio de matrícula No. 314-1928 y colinda con el predio Las Ánimas por sus costados sur- occidental.



Que desde la compra del predio Las Ánimas en el año 2003 ha distinguido los linderos de su finca con el predio La Granja, que son los nacimientos de las quebradas la Laja (costado sur), el Chapetón y el Gaque entre otros (costado oriental), sin embargo en marzo de 2016 notó que en el costado oriental de su predio algunos puntos naturales que servían de referencia del lindero como mojón de tierra habían sido destruidos, un surco de pinos que reforzaba la medianía había desaparecido, que la antigua cerca de alambre había sido corrida hacia su propiedad, siendo reemplazada por postes de cemento y alambre de púa y los cuales habían sido ubicados 150 metros de distancia de los nacimientos de agua de las quebradas el Chapetón y el Gaque.

Que dichos actos al parecer fueron realizados por personal de la empresa Agroavícola Italia SAS por mandato del administrador sin que corresponda a una acción concertada ni negociada, perjudicando sus intereses.

Que lo sucedido fue denunciado ante la Inspección de Policía del Municipio de Los Santos sin que dicho organismo resolviera la situación.

Que en el 2016 el actor sembró unas matas de plátano, árboles de aro y otras especies nativas de la región en la parte de la finca Las Ánimas que linda con la finca La Granja desde donde está la cerca de alambre y postes de cemento hacia su predio, pero en horas de la noche fueron arrancadas y botadas sin explicación alguna.

Que los propietarios de la finca La Granja han tratado de seguir corriendo la cerca de alambre y postes de cemento hacia su predio Las Ánimas.

Que todas las situaciones referidas no pudieron ser resueltas de forma amistosa con los propietarios de La Granja ya que desconoce su lugar de residencia y cuando habla con el administrador éste lo recibe con actitudes groseras impidiéndole pasar a los nacimientos de las quebradas el Chatón y el Gaque, ni a donde construyeron unos galpones, pues mantiene vigilantes y perros bravos que le impiden inspeccionar el área.

Que ante la falta de claridad en el lindero o línea divisoria entre los predios Las Ánimas y la Granja, se contrató un peritazgo especial para que técnicamente los verificara concluyendo que los linderos del predio Las Ánimas habían sido intercambiados en cuanto a los puntos cardinales.

Que previo al proceso judicial acudió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para resolver la situación, logrando luego de una tutela que dicha entidad procediera a visitar los predios para verificar la situación, pero sin obtener a la fecha respuesta alguna por parte de dicha entidad.

Que, ante la alteración del lindero y la falta de claridad de la línea divisoria de los citados inmuebles, ha perdido la oportunidad de vender los lotes que bordean las cuencas hídricas de las quebradas Las Lajas, El Chapetón y El Gaque, perdiendo ofertas como la que le hiciera la administración Municipal de los Santos para implementar un proyecto de reserva forestal y cuidado de las



cuencas hídricas que impidió que se aprobara la licencia de subdivisión para realizar la compraventa.

Que se la han causado múltiples perjuicios entre otros la suspensión irregular de la servidumbre de paso o de camino que ha existido desde la vía pública hacia el predio Las Ánimas, quedando el mismo sin medio de tránsito, la pérdida de la expectativa de compraventa con la administración del Municipio Los Santos.

Que con el presente proceso solicita que se practique la diligencia de deslinde y amojonamiento del predio Las Animas (costado oriental) y el predio La Granja (costado occidental) y se fije la línea divisoria del costado oriental del predio Las Ánimas y del costado occidental del predio La Granja siguiendo la trayectoria descrita en el peritaje y de acuerdo a los documentos aportados.

Que igualmente una vez fijada la línea divisoria se orden fijar sobre el terreno la construcción de mojones y señales para marcar visiblemente la misma entre los predios.

Que de haber oposición se deje al actor en posesión real y material de su predio con arreglo a la línea divisoria.

Que se declare en firme el desline y se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda, y la protocolización del expediente en una Notaria para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que se le reconozca el pago de los daños y perjuicios causados por las acciones realizadas por el demandado y los cuales describió en los literales A al C de la pretensión quinta de la demanda y se condene igualmente en costas.

1.2 TRAMITE

La demanda fue admitida con auto del 18 de septiembre de 2020. Posteriormente se notificó el extremo demandado, quien presentó contestación oponiéndose a las pretensiones.

Posteriormente dictó sentencia anticipada el 14 de octubre de 2021 ordenándose en su parte resolutive:

“PRIMERO. - RECONOCER al abogado JOAN SEBASTIÁN ANAYA RINCÓN en condición de apoderado de las señoras Lina María Muñoz Morea, Iris María Núñez Delgado y Gloria Smith Rivero Cala, así como de los señores Edgar Rodríguez Arenas, José Vicente Arguello Acelas y Salomón Villamizar Lozano, y al abogado OMAR ALEXIS URIBE SÁNCHEZ como apoderado de AGROAVÍCOLA Italia S.A.S, según lo motivado.

SEGUNDO. - NEGAR la integración del litisconsorcio necesario por activa, con las señoras Lina María Muñoz Morea, Iris María Núñez Delgado y Gloria Smith Rivero Cala, así como los señores Edgar Rodríguez Arenas, José Vicente Arguello Acelas y Salomón Villamizar Lozano, dadas las razones consignadas en este proveído.



TERCERO. - DECRETAR Y NEGAR las pruebas a que se hizo la correspondiente referencia en el numeral 3.3. del acápite motivo.

CUARTO.- NEGAR las pretensiones de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO invocadas por el señor Erasmo Mendoza en contra de la sociedad AGROAVÍCOLA Italia S.A.S., conforme las razones esbozadas en precedencia

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, acorde a lo considerado. En oportunidad, elabórese por secretaría del despacho, la respectiva liquidación (Artículo 366 de la Ley 1564).

SEXTO.- SEÑALAR como AGENCIAS EN DERECHO para este proceso, la suma de cinco millones ciento treinta y siete mil setecientos veinte pesos m/cte. (\$5'137.720), a cargo de la parte demandante y en favor la parte demandada, en consonancia con lo consignado en acápite anterior.

SÉPTIMO.- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula N°314-1928. Oficiése por secretaría.

OCTAVO.- ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta determinación y previas las anotaciones en las bases de datos dispuestas al efecto”.

1.3 ARGUMENTOS DEL APELANTE

Tal y como se observa en el consecutivo 32 del cuaderno de primera instancia, los argumentos de la apelación son:

Respecto al reconocimiento del apoderado de la parte demandada, refirió que el poder allegado en la contestación de la demanda no reunía los requisitos legales situación que conllevo a solicitar se diera por no contestada la demanda, decisión que el juzgado profirió el 10 de mayo de 2021, siendo ilegal el reconocimiento.

En cuanto a la integración del litisconsorcio necesario aclaró que el demandante transfirió en compraventa el lote No. 4 al señor Salomón Villamizar Lozano mediante escritura pública No. 2172 de 31 de diciembre de 2020, lote que tiene un área de 9 hectáreas, y se distingue con el folio de matrícula No. 314-83240 y éste a su vez efectuó cuatro compraventas porcentuales, es decir en común y proindiviso del lote.

Que por ello se procedió a solicitar al juzgado la vinculación de los nuevos copropietarios: Salomón Villamizar Lozano, José Vicente Argüello Acelas, Lina María Morea, Iris María Nuñez Delgado, Edgar Rodríguez Arenas y Gloria Smith Rivero Cala para que se les tenga como litisconsortes necesarios por la relación jurídico procesal del extremo demandante.

Refirió además la disposición de dichas personas para comparecer al proceso y allanarse a la demanda presentada por el señor ERASMO MENDOZA, y sustentó su pedimento en varios apartes doctrinales, además de invocar el artículo 61 del CGP, manifestando que sin la presencia de alguno de los sujetos que conforman la parte el juez no puede resolver y para el caso existían nuevos



copropietarios del predio Las Ánimas cuya presencia es imperiosa para resolver el asunto materia de controversia.

En lo relacionado con la sentencia anticipada indicó que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, luego cualquier apreciación por fuera de dichos parámetros corresponde una violación al debido proceso.

Arguyó además que no había concluido la etapa probatoria y más cuando no ha sido prevista la audiencia de que trata el artículo 403 del CGP.

Insiste en que no le asiste ninguna razón al juzgado cuando indica que se cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, mencionado que hay falta de legitimación en la causa por activa y falta de presupuestos para impetrar la acción de deslinde, pues precisamente el juzgado admitió la demanda, además no hay ausencia de dicho presupuesto en virtud a que el señor ERASMO MENDOZA sigue siendo propietario de una parte del predio y el hecho de haberlo subdividido no es argumento para ponerle fin a la actuación sin haber indagado siquiera sobre la posible transición de un proceso judicial por efectos de subdivisión del derecho real de dominio de un solo propietario a una copropiedad.

Para sustentar lo dicho cita apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en donde refiere que para que proceda el juicio de deslinde de dos o mas propiedades se exige que las mismas sean contiguas y que igualmente les asiste el derecho de que se fijen los límites que las separan.

Advirtió además que no se realizó la audiencia de deslinde con la presencia de peritos para que estos efectuaran el diagnóstico, sino por el contrario se terminó la actuación procesal.

Arguyó también que el predio las Ánimas no se ha desenglobado y la visita del IGAC para dicha situación está programada para septiembre de 2022 además insiste en que los lotes 2,3 y 4 son colindantes por el costado oriental con el predio La Granja propiedad de los demandados, sin que haya solución de continuidad, actualmente englobados donde solo ha salido de la propiedad del actor el lote No. 4. Siendo necesario realizar la línea divisoria por dicho costado para poner fin a la litis.

Recalca que a pesar de haber vendido el lote No. 4 del predio Las Ánimas, mantiene el interés del litigio de deslinde y amojonamiento que ha promovido en virtud a que está obligado al saneamiento de la situación y además porque conserva la propiedad de los demás lotes de la finca de los cuales los lotes No. 2 y 3 siguen colindando con el predio la Granja.

En cuanto a la condena en costas indicó que las mismas no se causaron y que además carecen de asidero en virtud a que le fue vulnerado su derecho al debido proceso al emitir una sentencia anticipada en esta clase de procesos, cuando era obligación del juez llevar a cabo todas sus etapas procesales para



luego si emitir sentencia de fondo luego de haber realizado una valoración probatoria.

Respecto al reconocimiento de agencias indicó que así como las costas las mismas deben ser demostradas dentro del proceso y no esta de acuerdo en las que fueron fijados en atención a que no fueron vencidos sino que lo que sucedió fue que se dicto un fallo violatorio del debido proceso.

Finalmente se opone al levantamiento de la medida cautelar de inscripción hasta tanto no se resuelva el recurso y solicita con base en lo expuesto se revoque la sentencia anticipada dictada el pasado 14 de octubre de 2021 y como consecuencia se vincule a los terceros copropietarios como litisconsortes necesarios y se practiquen las pruebas realizándole la diligencia de deslinde previo al fallo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En el presente proceso se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia en segunda instancia. No se advierte ningún vicio con la capacidad de anular lo actuado.

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada en primera instancia; precisando que la competencia de este Juzgado, se encuentra delimitada por el artículo 328 del C.G.P., y por tanto su pronunciamiento se ajustará a los argumentos expuestos por la apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

2.2 DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

El proceso de deslinde y amojonamiento, también denominado de apeo, tiene por objeto trazar o definir los límites entre dos predios contiguos y hacerlos visibles o identificables.

Mediante este proceso declarativo se busca definir los linderos de dos o más predios colindantes, con el fin de volver las cosas al estado que tenían antes de presentarse el motivo de duda, que bien puede obedecer a una causal natural que alteró los mojones, base definitiva para conocer los linderos o a la acción del hombre cuando aquellos se corren o modifican con torvas finalidades.¹

En pronunciamiento del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, siendo M.P. el Dr. Antonio Bohórquez Orduz indicó²:

“El proceso de deslinde tiene por finalidad que, mediante declaración judicial, se finiquite un estado de incertidumbre, respecto de una controversia que versa sobre los linderos de dos predios contiguos, para que de una vez por todas se trace la línea

¹ Página 383. Código General del Proceso. Parte Especial. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores 2017.

² Radicado 0014/2002 Interno: 195/2006. Ordinario-Deslinde. 7 de diciembre de 2007.



divisoria que indique dónde termina el señorío de quien demanda y dónde empieza el del accionado. En este tipo de procesos no se pone en tela de juicio otra cosa que la línea concreta de separación de predios adyacentes. En tal virtud, la labor del juez no consiste en reconocer más derechos que los que ya tienen los titulares de derechos reales sobre los predios cuya línea demarcatoria se pretende trazar.”

Lo anterior, para concluir que la acción de deslinde y amojonamiento puede ser formulada por quien tenga la calidad de propietario, nudo propietario, usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y además el poseedor material, siempre que tenga más de un año de haberse iniciado su posesión y el demandado será todo aquel que tenga la calidad de titular de derecho real principal del predio contiguo.

Realizada esta aclaración, procede el Despacho a estudiar las inconformidades del apelante así:

I. Empezaremos por dilucidar lo relacionado con el reconocimiento de poder al abogado OMAR ALEXIS URIBE SANCHEZ.

Al respecto debe decirse que no le asiste razón al apelante al considerar que no debió reconocérsele personería para actuar al referido abogado en virtud a que en auto de 10 de mayo de 2021 no se tuvo por contestada la demanda, y por ende su reconocimiento es ilegal, pues precisamente en dicho proveído se le indicó que si bien el profesional del derecho podía actuar en las presentes diligencias, lo que no podía hacer era contestar la demanda en virtud a que el poder a él otorgado provenía de la representante legal-primer suplente del gerente de AGROAVÍCOLA ITALIA SAS quien no poseía facultad para conferir poder con facultad para contestar, diferente a la facultad que sí tenía para constituir apoderado como se le clarificó en el auto emitido por el a-quo ya referido.

Es importante indicar que en memorial arrimado al proceso con posterioridad- *14 de mayo de 2021*- aporta el escrito de contestación y **nuevo poder visible a folio 8 del consecutivo 26** a través del cual el gerente de la citada sociedad le confiere poder al abogado URIBE SANCHEZ, y es por ésta razón que la juez de primera instancia previo a emitir sentencia anticipada le reconoce personería ajustándose a las disposiciones contenidas en el artículo 74 del CGP y con todo se le aclara que es directamente al afectado a quien le correspondería alegar el reconocimiento del mismo.

Lo anterior, razón suficiente para no revocar este punto de la sentencia apelada.

II. De otra parte, en cuanto a la inconformidad enlistada como 2° relacionada con la integración del litisconsorcio necesario se tiene que la misma está llamada también al fracaso por lo siguiente:

El artículo 400 del CGP, refiere: Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar y el poseedor material con mas de un (1) año de



posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

Y el artículo 61 del CGP indica que: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos por el demandado.*

En caso de o haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

Y así nos los explica el doctrinante Bejarano Guzmán:

Si además del demandante y el demandado hay otras personas que no hayan sido vinculadas al proceso pero que sean titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles que se pretende deslindar, en el mismo auto admisorio de la demanda, debe ordenarse que se les cite en forma personal, para que comparezcan como litisconsortes. Se trata de un litisconsorte necesario propio, porque es la ley de donde emana la obligación de vincular a esta persona, quien, si después de citada no concurre al proceso, de todas maneras, el deslinde que se decrete, tendrá efectos frente a ella.³

De manera que hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, ya por haber intervenido todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, dado que el pronunciamiento judicial que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos.⁴

Sin embargo, en el caso de marras no podría configurarse un litisconsorcio necesario, como pasa a explicarse:

Se tiene que el demandante ERASMO MENDOZA propietario del inmueble 314-72 denominado “Las Ánimas” demandó a AGROAVICOLA ITALIA SAS propietaria del inmueble 314-1928 “La Granja” para que a través de proceso de deslinde y amojonamiento se ordenara entre otras cosas lo siguiente:

³ Proceso Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, quinta edición, Ramiro Bejarano Guzmán, Proceso de Deslinde y Amojonamiento, Página 423.

⁴ Código General del Proceso. Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, segunda edición, página 149.



PRETENSIONES

PRIMERA: Que por medio del trámite establecido en el Artículo 400 y ss de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P) y demás normas concordantes, con citación y audiencia del representante legal de la Empresa AGROAVICOLA ITALIA SAS, con nit 830082561-5, señor **Justo Aníbal Vásquez Durán** identificado con la C. C. No 91.257.874, en su calidad de Gerente de la misma o quien haga sus veces, entidad propietaria del predio colindante denominado LA GRANJA ubicado en la vereda la Mesa del Municipio de Los Santos, previo señalamiento del día y la hora con las prevenciones legales del caso, con citación y audiencia del representante legal de la **POLICIA NACIONAL**, institución adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, señor General Oscar Atehortúa Duque (Director General) o quien haga sus veces, propietaria de un porcentaje y/o cuota parte del predio colindante denominado LA GRANJA ubicado en la vereda la Mesa del Municipio de Los Santos, distinguida con el folio de matrícula No 314-1928 y No, Catastral 000100010248000, **se sirva practicar el deslinde y amojonamiento** del predio Las Animas (costado oriental) y el predio La Granja (costado occidental) referidos en los hechos de la presente, **dirigido a fijar la línea divisoria** del costado oriental del predio Las Animas, y del costado occidental del predio La Granja, **siguiendo la trayectoria descrita en el hecho décimo de la demanda**, de conformidad con los documentos referidos en el mismo.

Que la juez de conocimiento admitió la demanda para que la controversia sobre los linderos fuera dirimida entre estos dos propietarios de los predios atrás referidos y al parecer colindantes, sin embargo, durante el transcurso de la misma el apoderado de la parte actora solicitó al a-quo integrar un litisconsorcio necesario con los señores LINA MARIA MUÑOZ MOREA, JOSE VICENTE ARGUELLO ACELAS, IRIS MARIA NULEZ DELGADO, EDGAR RODRIGUEZ ARENAS, GLORIA SMITH RIVERO CALA y SALOMÓN VILLAMIZAR LOZANO en virtud a que el actor había vendido una parte del predio- *lote 4* del denominado las Ánimas a dichas personas.

Así las cosas, claro es que, para el momento de iniciar la demanda el predio denominado “Las Ánimas” se encontraba según folio de matrícula No. 314-72 arrimado al expediente en estado activo, sin embargo, es importante precisar que dicho inmueble sufrió en la actualidad una subdivisión segregándose en cuatro (4) lotes con números de matrícula diferentes (314-83237, 314-83238, 314-83239 y 314-83240 con cabida y linderos distintos al predio inicial) y cerrándose el folio de matrícula inmobiliaria del predio 314-72 sobre el cual la parte actora inició la acción de deslinde-*consecutivo 30 folios 35 a 51*- y solicitó pretensiones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en pronunciamiento de 9 de noviembre de 2020⁵ indicó lo siguiente:

“1. El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo que oportunamente plantearon los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales. Así lo establecen los artículos 305 del Código de Procedimiento Civil y 55 de la ley 270 de 1996, en su orden: «fija sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley»; y «las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales». Máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil y comercial, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según

⁵ M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, 5C4257-2020 Radicación n.º 11001-31-03-041-2010-00514-01



el cual las partes tienen la iniciativa de la acción, el impulso del proceso, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada.

Bien conocido es el brocardico «ne eat iudex ultra petita partium» -la sentencia ha de atenerse a las pretensiones de las partes-, utilizado desde antaño para reconocer el señorío de los litigantes sobre la causa y, por esta vía, impedir que la actividad jurisdiccional se desvíe hacia puntos no planteados en los escritos de demanda y oposición, so pena de incurrir en exceso de poder o en defecto del mismo.»

En otros pronunciamientos por ejemplo como en sentencia T-019 de 2018 respecto a este principio se ha dicho que:

“71. A propósito de lo anterior, vale la pena traer a colación el principio de congruencia de las providencias, según el cual, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones esgrimidos en la correspondiente demanda⁶.

72. Respecto de este principio orientador del derecho procesal, la jurisprudencia de esta Corte ha explicado que, a la luz de tal postulado, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos y, por consiguiente, es su obligación explicar las razones por las cuales no se ocupará del análisis de fondo de alguna de las pretensiones⁷. Adicionalmente, el juez tiene a su cargo el deber de fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, por cuanto, su decisión, de ninguna manera, puede fundamentarse en lo que dicho funcionario considera que pudo ser, pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal⁸.”

Y así también lo refirió el Tribunal de Bogotá en providencia de 16 de abril de 2010⁹ manifestando:

“ (...) por lo general, es el escrito de demanda el que en definitiva fija los límites básicos de la controversia y por lo tanto el alcance legítimo de las facultades decisorias del órgano que emite el respectivo juicio jurisdiccional, motivo por el cual se tiene dicho que “...determinada claramente en la demanda cuál es la sentencia judicial que persigue el actor, es decir cuál debe ser la materia sobre que haya de recaer el fallo, no puede el sentenciador salirse de ese ámbito que le marca el propio actor para fallar en sentido distinto a las súplicas de la demanda...”.

De manera que como bien lo expuso el a-quo, no se puede pretender sanear el proceso llamando a los propietarios de los predios que nacieron de la división del bien para integrar un litisconsorcio necesario pues precisamente las pretensiones de la demanda están encaminadas a trazar un lindero sobre un predio que jurídicamente hoy no existe y más cuando precisamente de dicha segregación nacieron otros inmuebles totalmente diferentes con colindantes y

⁶ Artículo 281 del Código General del Proceso: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-592 de 2000.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-961 de 2000.

⁹ Radicación núm. 2006 00048 01. Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.



escrituras jurídicamente disímiles tanto en su cabida como en sus linderos, al predio que dio inicio a la presente acción, imposibilitando de este modo al juez resolver sobre asuntos diferentes al pretendido en la demanda, pues dichas personas son propietarias de un bien diferente, esto es, el 314-83240 al que inició con la presente acción- 314-72- que se repite, folio que se encuentra cerrado y en tal sentido esta inconformidad está también llamada al fracaso.

III. En cuanto al tercer elemento de desacuerdo relacionado explícitamente con la emisión de la sentencia anticipada indicó varios aspectos:

Respecto *al numeral 3.1* de la sentencia anticipada manifestó que su desacuerdo se sustenta en que previo a la aplicación de lo señalado en el artículo 278 del CGP el cual indica que es deber y no facultad del juez emitir sentencia anticipada, no se tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución Política que indica que los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la Ley y por tanto cualquier apreciación por fuera de dichos términos constituye una abierta contradicción a las decisiones judiciales y vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia.

Al respecto la sentencia C-621 de 2015 en la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló:

“como una interpretación adecuada del artículo 230 constitucional, debe darse la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual conforma la totalidad del ordenamiento jurídico, resaltando la intención del constituyente de darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales (artículo 4 Superior) y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos.”

Y es que precisamente por encontrarse sometido el juez al imperio de la ley, es que se encuentra establecido que no puede el director del proceso perder de vista la causa originaria del mismo que para el caso que nos ocupa no es otra que era definir el lindero de los predios enunciados en las pretensiones de la demanda, razón suficiente para que teniendo en cuenta que con lo presentado en ésta y teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente durante el curso del proceso, procediera a dar aplicación al artículo 278 del CGP, esto es, dictando sentencia anticipada.

Así las cosas, y como quiera que la presentación del libelo de la demanda es como viene de verse el eje primordial del efecto sustancial que se quiere reflejar en una futura decisión judicial y el cual no puede desconocerse y atendiendo precisamente al sometimiento al imperio de la ley de que se encuentra sometido el juez, es que puede decirse que luego de estudiar las normas y revisar el material probatorio del expediente tuvo la autonomía de interpretarlas y proferir la sentencia anticipada explicando los motivos por los cuales procedía a ello.



De otra parte, el apelante muestra inconformidad con el *numeral* 3.2 de la sentencia anticipada y lo argumenta manifestando que no se cumplen con los requisitos que exige el inciso 2° y 3° del artículo 278 del CGP relacionados con la no existencia de pruebas por practicar y la falta de legitimación en la causa por activa por carencia de presupuestos para ordenar el deslinde y las sustentó indicando que las mismas no son ciertas por cuanto el Juzgado desde el estudio de la demanda la consideró procedente y por ello la admitió.

Al respecto se tiene que el artículo 278 del CGP indica:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (subraya fuera del texto).

Para explicar lo atrás expuesto, la Corte Suprema de Justicia en providencia de 18 de marzo de 2020¹⁰ indicó:

“2.1. Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias»” (subraya fuera de texto).

Es entonces a través de la sentencia que el juez le pone fin a la controversia que se generó por quienes impetraron la acción profiriéndose la misma cuando han finalizado todas las etapas legales, *sin embargo*, existen tres momentos especiales que atrás fueron referidos en los cuales es posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso y es precisamente lo que sucedió con las diligencias que ocupan la atención de este estrado y es que precisamente ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas es que al juez no le queda opción distinta de la de dictar *sentencia anticipada*, pues precisamente ello no es una alternativa sino que constituye un deber.

Y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia ya reseñada¹¹ adujo:

¹⁰ Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

¹¹ Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).”

Que para el a-quo las pruebas recaudadas al interior del proceso le fueron suficientes para definir el litigio encontrando precisamente innecesaria la etapa de la audiencia de deslinde al concluir que con el material probatorio analizado había carencia de legitimación en la causa por activa por cuanto el predio “Las Ánimas” de propiedad del demandante en las actuales condiciones le permitía la resolución del asunto prescindiendo además de la práctica de pruebas, como el interrogatorio y testimonios peticionados, por cuanto con la documental allegada al proceso se podían definir las pretensiones, situación que comparte esta instancia.

Y así está ha permitido, pues precisamente en sentencia de 27 de abril de 2020, la Corte Suprema de Justicia en el radicado 47001-22-13-000-2020-00006-01 refirió:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...)

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.”



Que en la sentencia que ocupa la atención del Despacho se encuentra claramente la motivación por la cual se produjo por parte del a-quo la emisión de la providencia anticipada justificando allí las razones por las cuales no consideró necesario practicar las pruebas peticionadas, argumentos que se han mencionado a lo largo del estudio de la providencia y que el despacho comparte.

Realizada tal aclaración y teniendo en cuenta la viabilidad de haber dictado sentencia anticipada, para el caso de marras no le asiste duda a este Juzgado en acoger los argumentos atrás esbozados y esgrimidos por la juez de primera instancia sobre los que argumentó su decisión por las siguientes razones:

1. Vale la pena recordar que el artículo 900 del Código Civil refiere que:

“Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.”

2. Con todo lo atrás expuesto es claro entonces que para que la acción de deslinde tenga vocación de prosperidad se requiere que existan *al menos dos predios en conflicto por razón de los linderos, que éstos sean de propietarios diferentes, que además colinden entre sí, y que exista confusión en el trazo de sus límites.*
3. De acuerdo a ello, se tiene entonces que la pretensión de la demanda se fundó en solicitar por parte del actor que entre el predio de su propiedad 314-72 y el predio colindante 314-1928 de propiedad del demandado debía fijarse una línea divisoria que demarcara los verdaderos límites de estos dos inmuebles ya que las mismas no eran claras y estaban generando confusión respecto de los reales linderos.
4. Que posteriormente haberse admitido la demanda, el inmueble de propiedad de quien interpuso la acción de deslinde se modificó, y conforme al certificado de existencia y representación allegado, el folio con matrícula inmobiliaria 314-72 “Las Ánimas”, se cerró-consecutivo 30-segregándose en cuatro (4) lotes totalmente diferentes con folios de matrícula y linderos jurídicamente disímiles tal y como lo estipula la escritura pública N°1755 del 5 de noviembre de 2020 – Notaría Segunda de Floridablanca con la cual se generaron las nuevas matrículas inmobiliarias, esto es, (314-83237, 314-83238, 314-83239 y 314-83240).
5. Así las cosas, frente a la primera situación para que el deslinde salga avante consistente en que existan dos predios en conflicto, la misma caería al vacío pues precisamente el inmueble con el que se inició la demanda dejó de existir durante el transcurso del proceso como se dijo, quedando sin piso la pretensión de trazar una línea divisoria entre los predios 314-72 y 314-1928.



6. Ahora bien, tampoco podría afirmarse que los predios actuales colindan entre sí, porque precisamente la situación del bien aquí arrimada junto con los peritajes y linderos aportados se realizó sobre el predio 314-72 y 314-1928, más no sobre los actuales inmuebles que pretende traer a conformar la acción, luego para que cumpla dicho requisito de colindar se requeriría entonces también por parte del actor aportar nuevos peritajes de los predios que nacieron junto con sus colindancias, para poder ahí si establecer, si el conflicto de los linderos es también con dichos inmuebles y para que ello se dé la demanda debía entonces haberse reformado.

7. Así mismo, tampoco le era dable al a-quo considerar que los nuevos lotes colindaban entre sí, pues ello implicaría transgredir el principio de congruencia el cual le impone al juez que haya correspondencia entre lo resuelto con lo que oportunamente le plantearon las partes como materia de controversia y como para el caso de marras uno de los inmuebles sobre los que se fundó la acción dejó de existir jurídicamente, la pretensión de la demanda no podría salir avante pues el predio “Las Ánimas” mutó, luego esto permite concluir que no habría lugar a continuar con la acción de deslinde sobre un inmueble que ya no existe.

Sobre dicho aspecto el artículo 281 del CGP, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”. (subraya fuera del texto).

Entendiendo entonces que el objeto de la acción de deslinde sobre el predio “Las Ánimas” desapareció pues su folio fue cerrado y hoy existen es cuatro lotes con nomenclaturas y linderos diferentes como ya se dijo, por tanto la pretensión de la demanda que aquí se inició es totalmente disímil con los predios que hay en la actualidad sobre dicho terreno.

8. Que igualmente se debía declarar la falta de legitimación en la causa por activa como quiera que en los procesos de deslinde y amojonamiento quien puede impetrar la acción es quien tenga la calidad de propietario, nudo propietario, usufructuario y el comunero del bien que se pretenda



deslindar, y además el poseedor material, siempre que tenga más de un año de haberse iniciado su posesión y el demandado será todo aquel que tenga la calidad de titular de derecho real principal del predio contiguo.

Es por ello que, observada la demanda y sus anexos al igual que la contestación y el material probatorio adosado a la misma era igualmente deber del juzgado decretar la ausencia de dicho presupuesto y sobre el cual la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes momentos señalando que¹²:

*“4.2 La **legitimación en la causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa e incluso de oficio, y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso”.

Con todo, se encuentra entonces demostrada la falta de legitimación en la causa por activa de quien propuso la demanda de deslinde, esto es, del señor ERASMO MENDOZA, en virtud a que precisamente el predio 314-72 del que era propietario y que se denominaba para ese momento “Las Ánimas” le otorgó el interés para demandar y hoy sin su existencia por la tan mencionada subdivisión que incluyó la segregación de la totalidad del lote que si bien aún sobre unos de ellos ejerce su propiedad, éstos son diferentes de los que versó la presente acción y en gracia de discusión si a los nuevos propietarios les asiste también el derecho de establecer una línea divisoria con el aquí demandado, dichas pretensiones son del resorte de una nueva demanda con pretensiones de los predios en discusión.

Igualmente, tampoco es de recibo para este Despacho el argumento de que hay interés para interponer la presente acción por parte del actor en virtud a que debe entregar saneados los nuevos predios con los verdaderos límites de los mismos, pues precisamente quienes compraron los referidos lotes conocían de la acción que se estaba ejerciendo y se allanaban a las resultas de la misma, comprando los inmuebles en el estado en que se encontraban.

¹² Radicado 2012-00276-02. Auto de 9 de junio de 2021 MP. Dr. FRANCISO TERNERA BARRIOS



Justo por ello y comoquiera que el deslinde implica una controversia entre propietarios de predios colindantes y al no existir entonces uno de los que generó la presente acción, también desaparecería el interés del propietario para ejercer la misma respecto de ese predio 314-72 que se encuentra cerrado debiendo entonces enrostrar la demanda en calidad de propietario de los nuevos predios que surgieron de éste y sobre los cuales hay conflicto de la línea divisoria con el aquí demandado.

- IV. En lo relacionado con la inconformidad de la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada bajo la premisa que los demandantes no fueron vencidos en la contienda, pues se les vulneró el debido proceso con la emisión de la sentencia anticipada, ya que era deber llevar a cabo cada una de las etapas procesales y luego si en el fallo de fondo resolver lo solicitado tras haber examinado el material probatorio, indicando además que no hay gastos causados y que la condena por las agencias en derecho que le fue impuesta por valor de \$5.137.720 igualmente vulnera sus derechos.

Al respecto, se tiene que los artículos 365 y 366 del CGP refieren en algunos de sus apartes:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”.

Así las cosas, no hay lugar a revocar dicho numeral comoquiera que la sentencia anticipada dictada por el a-quo **negó** la totalidad de las pretensiones de la demanda, situación que permite concluir que la misma fue vencida en el proceso y que por tal razón la condena en costas es a favor de la contraparte.

Ahora bien, para liquidar las costas y agencias dicha labor la realiza el secretario teniendo en cuenta todos los gastos y condenas que se hayan impuesto en el proceso y respecto a la fijación de agencias en derecho a la misma se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, además de establecer unos parámetros que el juez tendrá en cuenta al momento de señalarlas tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

Con todo, respecto a las inconformidades frente a este tema, debe decirse al apelante que la liquidación de las mismas y el monto de las



agencias solo puede controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que las apruebe no siendo ésta entonces la oportunidad para recurrir sus valores.

- V. Ahora, en lo relacionado con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda debe decirse al recurrente que la misma es consecuencia de la negativa de las pretensiones de la acción y por tanto, al confirmarse la sentencia anticipada en toda su integridad, se debe proceder al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio del demandado como bien lo ordenó el juzgado de conocimiento, pues el proceso termina con una decisión desfavorable a los pedimentos impetrados.

En suma y sin más consideraciones: se confirmará la sentencia apelada y se condenará en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.- RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar la sentencia anticipada dictada el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) s.m.m.l.v. Líquidense por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría remítase el expediente digital de la referencia al juzgado de origen, con las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

Notifíquese,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eada6322275927e00e676e0b7b188ec44c65c984283f41274ae620d2b247a307

Documento generado en 03/06/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>